

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el señor **JHON JAIME BELTRAN GUAÑARITA**, contra el fallo de tutela proferido el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el que figura como accionada la **COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.A.S.**

SITUACIÓN FÁCTICA

- 1.- En la demanda el señor **JHON JAIME BELTRAN GUAÑARITA**, relató que el 19 de julio de 2019, suscribió contrato de mandato con la **COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.A.S.** para venta de boletería y recaudo de dinero para la ejecución de un evento específico. El 14 de diciembre de 2022, presentó un derecho de petición ante la citada entidad solicitando el pago de unas sumas dinerarias conforme a las directrices del contrato de mandato, sin obtener respuesta.
- 2.- Esta actuación fue repartida por la Oficina Judicial el 16 de marzo de 2023, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., negó la acción de tutela por inexistencia de afectación de los derechos de Petición, Debido Proceso y Mínimo Vital, invocados por el señor **JOHN JAIME BELTRAN GUAÑARITA**.

Sostuvo que el señor John Beltrán, impetra protección frente al derecho de Petición que radicó el día 14 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita el reembolso de un dinero relacionado con un evento musical. La representante de la empresa accionada indicó que el documento radicado no corresponde a un derecho de petición, dado que se trata de un cobro de dineros, el cual se dirige ante otra autoridad, así mismo no existe ninguna acción judicial en la que se intervenga, y eventualmente se vulnere el debido proceso.

Reseña que en el documento radicado ante la Comercializadora de Franquicias, se menciona como referencia *Cumplimiento de Contrato de Mandato; Evento: Tigres del Norte, lugar de celebración Municipio de Tuta Boyacá*, y de acuerdo con el contenido del mismo, se habla del mencionado contrato y se pretende la cancelación de dineros so pena de acudir a un Tribunal de Arbitramento. Por lo que, teniendo en cuenta el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 que menciona las solicitudes que se pueden realizar a través de un derecho de petición: “(...) *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*”, el documento radicado no cumple con las características mencionadas, para un derecho de petición.

En cuanto al Debido Proceso mencionado por el actor, y que lo sustenta por la falta de respuesta de su Petición, corresponderá a una autoridad competente otorgarle o no sus derechos, a través de un proceso que le permita amplitud de pruebas y contradicción.

En relación con su derecho del mínimo vital, toda vez que el accionante, no allegó prueba que no percibe recursos de otras actividades, y más aún, teniendo en cuenta que, desde julio de 2019, se inició la posible vulneración por cuanto aparentemente no se le cancelaron dineros del contrato realizado, no se avizora en este momento vulneración alguna a este derecho.

En ese orden, la situación que aquí se presenta, deberá dirimirse ante la autoridad competente, quien también salvaguarda sus derechos, y no por esta jurisdicción especial.

Así las cosas, resulta evidente que la COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS, no ha violentado el derecho de petición del accionante, ni ningún otro derecho y, por tanto, en consecuencia, se niega la acción de tutela al no encontrar afectación alguna al derecho fundamental reclamado por el señor JOHN JAIME BELTRAN.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante alegó que su petición sí reúne la calidad de derecho de petición. Basta con radicar la petición, en debida forma, someterla al termino que consagra el derecho de petición, sin importar, que lleve como referencia requerimiento, petición, solitud, etc., y justo la consonancia en radicar la petición en debida forma, guarda una directa relación para obtener respuesta, sin

importar si satisfacen o no las pretensiones de la petición, es decir, esperar en el término apropiado la respuesta que considere la parte obligada a responder.

De manera que es reprochable que la sentencia, cohoneste con el extremo demandado, a guardar silencio; y si se acude a los jueces de la república es porque se cree que se está en presencia de amenaza, de un bien jurídico tutelado como es justamente, el derecho de petición presentado el 14 de diciembre de 2022, y en lugar de lograr con la justicia una respuesta, de fondo se defrauda a ciudadano de a pie.

La accionada no dio respuesta a la petición, so pretexto quizá de, eludir responsabilidades, pero bajo ningún motivo, puede desconocer que está en la obligación de responder a peticiones respetuosas como, la radicada el 14 de diciembre de 2022, pues con ello es posible constituir una prueba o mejor a resolver el litigio extrajudicialmente, ya que una forma de arreglar las diferencias es acudir a la vía directa como es el caso que nos ocupa con la expectativa de buscar una respuesta sin importar que no sea positiva, lo cierto es que se pretende una respuesta respetuosa conforme la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

Determinar si el derecho fundamental de petición contra un particular, se materializa frente a cualquier tipo de solicitud.

➤ PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PARTICULARES

El artículo 86 de la Constitución Política, instituyó la viabilidad de la acción de tutela frente a los particulares, previa observancia de unos requisitos los cuales se desarrollarían con posterioridad, así:

“... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” estableció su procedencia: “...*iii) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión...*”.

Ahora bien, dicha situación de indefensión y que fuera tratada por nuestra H. Corte Constitucional¹, puede presentarse ante las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.

➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

La Corte Constitucional ha referido en múltiples ocasiones² el carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte

¹ T117-2018

² Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución³.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares (artículos 32 y 33), que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”

Así pues, la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares, a saber:

1.- El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición **con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales**. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; **siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales**.

2.- El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre **que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante**.

3.- El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación

³ Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En resumen, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁴.

➤ CASO CONCRETO:

El señor JHON JAIME BELTRA G., refiere que el 14 de diciembre de 2022, presentó una solicitud ante la empresa COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.A.S., con el siguiente texto:

Señora:
SANDRA MILENA GRAU GÓMEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE
COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.A.S
Nit: 900.297.972 - 3
Carrera 80B No. 25C - 80, Bogotá D.C.
Correo electrónico: sandragrau@ticketshop.com.co

Ref: Cumplimiento de Contrato de Mandato
Evento: Tigres del Norte, lugar de celebración Municipio Tula Boyacá.

En uso del poder legamente conferido por el empresario John Jaime Beltrán Guañarita, y de conformidad con el contrato de mandato suscrito el día 19 de julio de 2019, para el desarrollo logístico de venta de boletería para el evento auspiciado por el grupo musical Tigres del Norte, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de solicitar se sirva, ordenar al funcionario que corresponda realice el desembolso del dinero recaudado del evento precitado junto con la cláusula penal, teniendo en cuenta los siguientes motivos:

SOLICITUD:

De conformidad con la cláusula Vigésima séptima, del contrato de mandato y por los múltiples incumplimientos por parte del mandante, solicito que se cancele a mi poderdante las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$373.380.000, por concepto de recaudo de dinero en la venta de boletería.
- 2- Por la suma de \$30.275.203, por concepto del saldo a favor del empresario que se registra en la liquidación final y que aquel nunca firmo.
- 3- Por las sumas de \$22.700.000, equivalentes a 25 S.M.L.M.V, dando aplicación a la cláusula vigésima quinta del contrato de mandato.

Las anteriores sumas de dinero podrán ser depositadas en la cuenta de ahorros ----- número ----- del Banco -----, a nombre del empresario.

Es de advertir que si en esta oportunidad NO se dirime el asunto y el mandante persiste en la mora y/o se niega hacer el pago de las sumas antes indicadas, en favor del empresario muy probablemente, se adicionaran a las pretensiones un rubro por concepto de daños y perjuicios, ante el Tribunal de Arbitramento que se pueda conformar en la Cámara de Comercio de Bogotá

Petición que no obtuvo contestación.

⁴ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

De acuerdo con lo reseñado, se le debe indicar al accionante que no cualquier petición hecha ante un particular, se rige por las reglas de petición con el fin de poder ser amparado por los jueces de tutela, ya que para que adquiera connotación constitucional, en ese derecho de petición debe haber inmerso un derecho fundamental de quien hace la petición.

De manera que tal y como acertadamente lo indicó el Juzgado de primera instancia, la empresa demanda no está obligada a contestar porque lo que presentó el accionante FUE UNA CUENTA DE COBRO DE UNA SUMA DE DINERO, LA CUAL NO SE RIGE POR LAS NORMAS DEL DERECHO DE PETICION , ya que el derecho de petición contra particulares, esta taxativamente especificado en la normatividad y en el precedente constitucional, por ende, el juzgado de primera instancia no coonestó con el silencio de la empresa accionada.

Finalmente, se debe indicar que el accionante no se encuentra en estado de subordinación ni indefensión frente a la empresa accionada, pues puede acudir ante el respectivo tribunal de arbitramento como se estableció en el contrato de marras.

En ese orden, totalmente acertada resulta la decisión de primera instancia, y por ende habrá de confirmarse, como quiera que no resulta procedente ordenarle a la empresa accionada le dé respuesta a la solicitud, porque no se dan los presupuestos normativos frente al derecho de petición contra particulares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR integralmente el fallo recurrido.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j47pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

dt125L9@hotmail.com jbeltranproducciones@gmail.com

ACCIONADO:

sandragrau@ticketshop.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600